

Expediente núm. 244/2021

Resolución núm. 29/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de febrero de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia

VISTA la reclamación número **244/2021**, interpuesta por [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Valencia, y siendo ponente la Vocal Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el día 5 de agosto de 2021, [REDACTED], presentó una reclamación con número de registro GVRTE/2021/2002682, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En la misma se expone como motivo una presunta falta de respuesta a una solicitud de información presentada por registro electrónico el 21 de junio de 2021 ante el Ayuntamiento de Valencia, con núm. de registro REGAGE21e00011043212, en la que, concretamente, se pedía diversa información acerca de los requisitos necesarios para el inicio de una actividad profesional relacionada con la hostelería.

**Segundo.** - En fecha 30 de agosto de 2021 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Valencia escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento de Valencia el mismo día 30 de agosto, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

A dicho requerimiento contesta el Ayuntamiento de Valencia el día 14 de diciembre de 2021, alegando, en lo que concierne a la petición sobre la solicitud de información, lo siguiente:

*Como base de las alegaciones, adjuntamos los informes del Servicio de Actividades del Ayuntamiento de Valencia, en los cuales se indica que:*

*“Consultada la Plataforma Integrada de Administración Electrónica en el Servicio de Actividades (PIAE) consta el expediente 3901-2021-1143, en el que se han emitido dos informes en respuesta a la consulta de [REDACTED] referente a la extracción de humos de una actividad. El primero de fecha 28-09-2021 emitido por la Sección técnica del Servicio de Actividades y el segundo de fecha 28-09-2021 emitido por el Servicio de Sanidad. Se adjuntan ambos informes.”*

*Por otro lado, significar que en el presente caso, entendemos que no se trata estrictamente de un derecho de acceso a información pública entendida como aquella elaborada o adquirida en la administración, sino de una información a la que se refiere el artículo 42.4 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consell de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual el derecho de acceso a la información pública se entenderá sin perjuicio de otros derechos como el derecho de petición o de los servicios de atención a la ciudadanía que los sujetos obligados ofrezcan, en relación con las quejas, sugerencias, consultas o peticiones de información general sobre el funcionamiento de estas entidades o sobre sus novedades o procedimientos.*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** – Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Ayuntamiento de Valencia – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana*”.

**Tercero.** - En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.** – En cuanto a la información solicitada, procedemos a continuación a valorar si conforme a lo establecido en el artículo 4 de la ley 2/2015 según el cual se entiende *por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*, dicha información debe ser considerada información pública.

La reclamante solicitó información acerca de los requisitos necesarios para comenzar una actividad para la preparación de productos destinados a la alimentación. Además de estos requisitos generales, necesito saber en particular:

- 1) Si el local necesita extractor de humos en el caso en que no se vaya a cocinar.
- 2) Si el local necesita extractor de humos en el caso en que se vaya a utilizar solo un horno u otro electrodoméstico pequeño eléctrico.
- 3) Si se puede utilizar como "local" un domicilio particular adaptado a tal fin y cuáles son los requisitos en este caso.

Por tanto no resulta claro que la información que se solicita, del modo que se solicita, obre en poder de la administración.

**Quinto.** – El derecho de acceso en el caso concreto que nos ocupa, como dice el ayuntamiento, bien podría encajar con el derecho de petición, tal y como se regula en la Ley Orgánica 4/2001 que en su artículo 3 establece en cuanto al objeto de las peticiones que estas *podrán versar sobre cualquier*

*asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general, y en la ley 2/2015 en cuyo artículo 4 se establece que el derecho de acceso a la información pública se entenderá sin perjuicio de otros derechos como el derecho de petición o de los servicios de atención a la ciudadanía que los sujetos obligados ofrezcan, en relación con las quejas, sugerencias, consultas o peticiones de información general sobre el funcionamiento de dichas entidades o sobre sus novedades o procedimientos. Así lo hecho constar el ayuntamiento en respuesta a la solicitud de alegaciones formuladas ante Consejo.*

No obstante lo anterior, lo que interesa a esta autoridad de transparencia es discernir si la información que solicita la reclamante, toda ella relativa a los requisitos necesarios para el inicio de una actividad de elaboración de productos destinados a la alimentación, así como la obtención de respuesta a diversas cuestiones relacionadas con el inicio de dicha actividad, se considera información pública y si dicha información podría verse afectada por algún límite o causa de inadmisión.

A este respecto, reiterar el criterio seguido por esta autoridad de transparencia en cuanto a aquella información cuyo acceso requiere de una acción previa de reelaboración que en este caso pudo ser alegada por el ayuntamiento en respuesta a la solicitud de acceso, dado que encaja perfectamente con lo establecido en el artículo 18. c) de la ley 19/2013. En este sentido el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana, entre otras muchas en las resoluciones 242 y 53 de 2021, ha manifestado que en caso de que fuera necesaria la elaboración de informe ad hoc para atender la solicitud de acceso estaríamos en presencia de la causa de inadmisión por reelaboración.

**Sexto.-** En cualquier caso, y según se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, en respuesta a la petición, el ayuntamiento emitió sendos informes de la Sección técnica del Servicio de Actividades y del Servicio de Sanidad, de lo que se desprende que la información, tal y como se solicita, no obraba en poder de la administración, sino que para ser atendida requería de la elaboración de informe, informes que ya se han facilitado a la reclamante y que como tales, entrarían dentro del ámbito del derecho de petición.

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Desestimar la reclamación interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Valencia de conformidad con lo establecido en el fundamento jurídico sexto.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho